

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- PROHIBICIÓN. Prohíbese a los proveedores de servicios o comercios adheridos al sistema de tarjetas de débito o crédito, requerir su entrega a los titulares o adicionales para realizar operaciones. Las tarjetas deben ser manipuladas únicamente por los titulares usuarios a cuyo nombre se han emitido; excepto para aquellas personas que padezcan alguna discapacidad motriz, visual o cualquier otra discapacidad que les impida acercar la tarjeta al posnet.-

ARTÍCULO 2º.- A los fines de dar cumplimiento a la presente Ley, son de aplicación las definiciones enunciadas en el Capítulo II de la Ley Nacional Nº 25.065 – Regulación de las Tarjetas de Créditos.-

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley, será la Subsecretaría de Comercio Interior y Defensa al Consumidor, que deberá instrumentar una campaña de concientización, información y capacitación respecto al uso de las tarjetas.-

ARTÍCULO 4º.- Para realizar una operación comercial mediante tarjetas de crédito, débito, prepagas u otros instrumentos electrónicos de pago, los proveedores de servicios o comercios adheridos deberán verificar razonablemente la legitimidad de la operación y la identidad del usuario mediante los mecanismos de autenticación, validación o seguridad establecidos por la entidad emisora, la red de pagos o la normativa aplicable.

Cuando la operación se efectúe mediante la exhibición física de una tarjeta, el comercio podrá requerir la presentación de un documento de identidad u otro medio idóneo de verificación, siempre que ello resulte compatible con la tecnología utilizada y con las disposiciones vigentes en materia de protección de datos personales y prevención del fraude.

La utilización de medios de pago digitales, billeteras virtuales, dispositivos móviles, tecnologías sin contacto (contactless), códigos QR u otros sistemas de autenticación electrónica equivalentes será considerada suficiente acreditación de identidad cuando la operación haya sido validada conforme a los procedimientos de seguridad establecidos por el sistema de pago correspondiente.-

ARTÍCULO 5º.- El proveedor o comercio adherido al sistema de tarjetas de débito o crédito deberá acondicionar sus dispositivos de cobro electrónico en el plazo de ciento veinte (120) días, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.-

ARTÍCULO 6º.- El incumplimiento de la presente Ley, hace pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley Nacional Nº 24.240 de Defensa al Consumidor.-

10.882

**FUNCION LEGISLATIVA
LA RIOJA**

"2026 - 50 Años del martirio del Beato Monseñor Enrique Angelelli y Compañeros mártires - Dictadura Genocida" Ley N° 10.860

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

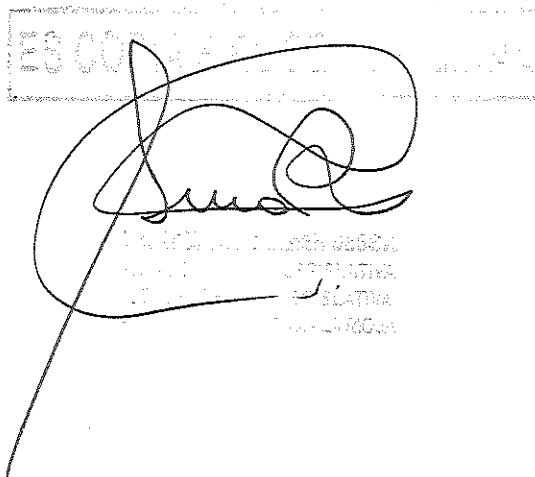
Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 141° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de junio del año dos mil veintiséis. Proyecto presentado por el diputado **JULIO CÉSAR REINOSO.-**

L E Y N° 10.882.-

FIRMADO:

LIC. TERESITA LEONOR MADERA – PRESIDENTA – CÁMARA DE DIPUTADOS

**LIC. RITA DEL CARMEN SESSA – PROSECRETARIA LEGISLATIVA
A CARGO DE LA SECRETARÍA LEGISLATIVA**



The image shows a handwritten signature in dark ink, which appears to be "Rita del Carmen Sessa", written over a faint, rectangular official stamp. The stamp contains the text "SECRETARÍA LEGISLATIVA" and "LA RIOJA" in a grid-like format. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the left.